

II Leyes, declaraciones y convenios

Mujeres indígenas

Estatales

Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, de la Ley de Derechos y Cultura Indígena de Chiapas (1999)

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el día miércoles 29 de julio de 1999. Esta ley fue formulada con fundamento en el artículo 27, fracción I, del Código Político de Chiapas y fue presentada por el gobernador en turno, como iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas. Dicha iniciativa, se declaró como un nuevo marco normativo que pretende regular la situación social, económica, cultural y política de los pueblos indígenas del Estado.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena considera que la nación mexicana está constituida por una población que encuentra su sustento, de manera original, en sus pueblos indígenas, situación que determina la composición pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos. Así, los Estados, como partes integrantes de la Federación Mexicana, están obligados a observar lo dispuesto por el Código Político Federal, lo cual incluye la satisfacción de las garantías individuales y sociales que otorga dicho ordenamiento, y de este modo, los pueblos indígenas, como sustento original de la población nacional, deben gozar de los beneficios que la ley les otorga.

En ese sentido, el Estado de Chiapas, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo antes descrito, ya que constituye una de las entidades federativas con mayor presencia indígena. Por ello, a esta ley le corresponde rescatar para los pueblos indígenas, su identidad, autonomía y por tanto, el respeto a sus derechos que como seres humanos tienen, pero que por diversas circunstancias, no han gozado en múltiples ocasiones.

La presente ley expresa que con el objeto de promover y desarrollar el respeto a los derechos individuales de los indígenas chiapanecos, a su propia vida e integridad corporal, a sus libertades de pensamiento, de expresión, de tránsito, así como reconocer sus propias prácticas y reglas autóctonas que constituyen su derecho consuetudinario, fue reformada la Constitución Política del Estado en sus artículos 4, 10, 12, 13, 29 y 42, mediante decreto número 191 de fecha 14 de junio de 1999, publicado en el Periódico Oficial del 17 de junio del mismo año. Y así, en el ámbito social, esta legislación regula los aspectos relacionados con la salud y con la educación de las comunidades indígenas, reconociendo la práctica ancestral de la medicina indígena para fines curativos y rituales, además de establecer la obligación del Estado de propiciar estudios para el desarrollo y avance de la medicina tradicional.

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.



Para efectos de esta ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservando su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas, además de practicar sus propios usos, costumbres y tradiciones. Por comunidad indígena, se concibe a aquel grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios. Y finalmente por hábitat de una comunidad indígena, al área geográfica o ámbito espacial y natural, que se encuentra bajo su influencia cultural y social.

En cuanto a las mujeres indígenas, esta ley contiene un capítulo específico para la población femenina y los infantes, así como varios artículos donde se establecen sus derechos. Por lo tanto, en relación con las mujeres el Estado tiene las facultades y la obligación de:


- Propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural (Artículo 32).
- Fomentar, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón (Artículo 33).

Y continúa en los siguientes artículos estableciendo lo siguiente:

En su artículo 34, La mujer indígena tiene derecho a elegir libremente a su pareja; en el artículo 35, el Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, realizarán campañas en las comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir informadamente (sic) sobre el número y espaciamiento de sus hijos. En su artículo siguiente (36), el Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán en las comunidades indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres. El artículo 37, refiere que, en los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, el abandono y el hostigamiento sexual, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento o, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos para su intervención legal correspondiente. Finalmente en su artículo 38, el Estado y los municipios impulsarán programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejoren sus niveles de salud, alimentación y

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.





educación, así como que informen a la niñez indígena acerca de lo nocivo del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana.

FUENTE: Secretaría de Gobierno, <http://docs.mexico.justia.com/estatales/chiapas/ley-de-derechos-y-cultura-indigenas-del-estado-de-chiapas.pdf> y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXI Legislatura, http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/8_ai.htm, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

